

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1372/2015</b>	Benjamín Campa,	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:</p> <p>Proporcione al particular la información requerida en la solicitud de información. En caso de que ésta contenga información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, de forma debidamente fundada y motivada la clasifique de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
BENJAMÍN CAMPA

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1373/2015**

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1373/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín Campa, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dos de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000123815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

*Mediante el presente escrito, con fundamento en el numeral I del Artículo 9; cuarto párrafo del Artículo 11; último párrafo del Artículo 48, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás aspectos normativos que favorezcan nuestra petición, solicitamos que en medio magnético o impreso (según disponibilidad de la información) se nos proporcionen:*

*I.- las bases de la invitación restringida IR/SOBSE/DGA/DESDO/013/2013 con todos sus anexos;*

*II.- el contrato SOS/10/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10 con todos sus anexos; y*

*III.- los convenios relacionados con el contrato SOS/10/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10, con todos sus anexos.*

*...” (sic)*

**II.** El once de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio



GDF/SOBSE/ DRI/STIP/2422/2015 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, mediante oficio SOBSE/DGA/DRFM/SRM/2003/2015, signado por el Director de Recursos Financieros y Materiales (anexo copia); así como la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/404/2015, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia); con los que se da atención a su solicitud, manifestando que la información requerida se encuentra Reservada en su modalidad de acceso restringido, en virtud de lo establecido en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, celebrada el día 23 de febrero de 2015, en la que se acordó lo siguiente:*

*“ACUERDO CT/SE/001/002/2015: Derivado de las solicitud de información pública 0107000018315 y después de que el Comité de Transparencia ha analizado los antecedentes, los elementos de convicción, el fundamento legal, la prueba de daño, la información solicitada para reservar así como las pruebas correspondientes planteados por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, así como las observaciones emitidas en el desarrollo de la presente sesión, se acuerda con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y XVI, 36, 37 fracciones VIII, X y XII, 39, 41, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 4, fracción I, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de 02 años la siguiente información: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO “RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, así como los documentos e información que forma parte del mismo, y que ha sido requerida en minutas de trabajo por el Órgano de Control, tales como: Propuesta de la empresa ganadora, Contrato con sus anexos, Convenio en su caso, Programa calendarizado de la ejecución del servicio, Programa de mantenimiento, Bitácora, Fianzas de cumplimiento, anticipo, daños a terceros y vicios ocultos, Facturas con soportes y CLC’s que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Acta de recepción de los servicios, Altas de verificación de mantenimiento preventivo y correctivo, Reportes anuales del desempeño del servicio, Concentrado anual del servicio (2011 al 2014) mobiliario y equipo (Anexo 6), Señalamiento vertical alto: Banderas sencillas y dobles y estructura tipo puente 2,324 piezas, Señalamiento vertical bajo.*



*Señales restrictivas, preventivas e informativas, señales tipo candeleros y combinadas 9,354 piezas, Rehabilitación de estructura unidad de soporte múltiple y tableros, diferentes dimensiones en U.S.M. 1,660 piezas, Contrato de supervisión con sus anexos en su caso, Programa calendarizado de ejecución del servicio, Facturas con soportes y CLC's que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Certificados de Terminación de meta, Dictámenes de observación de verificación 2014, Dictámenes de observación en la inspección 2014, Poder legal número 1040 en copia simple (legible), Modificaciones al programa calendarizado de ejecución del servicio para el año 2014 (derivadas de las modificaciones al convenio del contrato), Link y contraseña del programa SIGUES (Sistema para Gestión Urbana de Equipos y Señales), Oficios número (copia simple), SFDF/SPF/032/2012 de fecha 21 de marzo de 2012, SOS/DGA/0479/2012 de fecha 19 de octubre de 2012, SOS/DGA/0485/2012 de fecha 26 de octubre de 2012, SFDF/SPF/323/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, Convenio modificadorio, Minutas de campo realizadas durante el año 2014 (copias simples), Copia simple de los convenios de supervisión números: SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1101/01-11, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1111/01-11, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1045/01-12, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1012/01-13, SOBSE/DGA/3/IR/DESSDO/1061/01-13, SOBSE/DGA/3/AD/DESYDO/1007/01-14, SOBSE/DGA/3/AD/DESYDO/1007/01-14-CM, SOBSE/DGA/6/IR/DGOC/DESDO/1056/01-14, Reporte de mantenimiento correctivo y preventivo realizado a señalamiento instalado por trimestre correspondiente al ejercicio 2014, con su catálogo de conceptos y su partida (reporte fotográfico y croquis de ubicación), Informes de mantenimiento preventivo y correctivo trimestrales y anual del ejercicio 2014, La designación de los integrantes del Comité de Coordinación para el ejercicio 2014 y modificaciones en su caso; señalando como Autoridad Responsable de su debido resguardo, a la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.”*

*...” (sic)*

III. El cinco de octubre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Es el caso, que en seguida de las manifestaciones reproducidas en el párrafo anterior, el Ente Obligado anexa a su oficio una versión reducida del acuerdo CT/SE/001/002/2015, en la se hace referencia a la normatividad invocada para llevar a cabo la restricción de acceso a la información, pero no se reproducen los elementos de convicción, tampoco la prueba de daño, mucho menos se ofrece la versión completa del acuerdo mencionado más arriba.*



*Las anteriores omisiones, agravian mi derecho a la obtención de información pública, en virtud de haberseme proporcionado información incompleta, que no permite verificar que efectivamente exista posibilidad de dañar el interés público, lo cual contraviene el tercer párrafo del Artículo 36 y la fracción VI del Artículo 77, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:*

*...” (sic)*

IV. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Finalmente, fue requerido al Ente Obligado para que junto a su informe de ley, remitiera como diligencias para mejor proveer la siguiente información:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de febrero de dos mil quince, por medio de la cual clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada lo requerido en la solicitud de información.
- Copia simple de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada materia de la solicitud de información.

V. El quince de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2725/2015 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente



Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, limitándose a remitir las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.

**VI.** El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, por lo que respecta a las documentales requeridas por este Instituto como diligencias para mejor proveer, se indicó que las documentales remitidas por el Ente Obligado no cumplían con lo solicitado, por lo que se reiteró por única ocasión el requerimiento.

Ahora bien, respecto a las documentales con las cuales el Ente Obligado pretendió desahogar el requerimiento formulado como diligencias para mejor proveer, informó a las partes que las documentales remitidas no se agregarían al expediente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2797/2015 del veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado remitió diversas documentales con las que pretendió dar cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.



**VIII.** El veintinueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, ratificando lo manifestado al interponer el presente recurso de revisión.

**IX.** El tres de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo parcialmente las diligencias para mejor proveer requeridas, informando a las partes que las documentales remitidas no se agregarían al expediente en que se actúa.

Por otra parte, se hizo constar que del estudio a las constancias remitidas por el Ente Obligado, se advirtió que el *CD* que contenía la documentación inherente a la Invitación Restringida IR/SOBSE/DGA/DESDO/013/2013 era parcialmente ilegible, por lo que se requirió al Ente Obligado que remitiera como diligencias para mejor proveer la siguiente información:

- Copia legible del *CD* que contenía la documentación inherente a la Invitación Restringida IR/SOBSE/DGA/DESDO/013/2013.

Asimismo, se tuvo por presentada al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, indicando que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.





X. El once de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2909/2015 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

XI. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, informando a las partes que las documentales remitidas no se agregarían al expediente en que se actúa.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y





## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y*



*sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Mediante el presente escrito, con fundamento en el numeral 1 del Artículo 9; cuarto párrafo del Artículo 11; último párrafo del Artículo 48, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás aspectos normativos que favorezcan nuestra petición, solicitamos que en medio magnético o impreso (según disponibilidad de</p>	<p><b>OFICIO GDF/SOBSE/DRI/STIP/2422/2015 DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE:</b></p> <p>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, mediante oficio SOBSE/DGA/DRFM/SRM/2003/2015, signado por el Director de Recursos Financieros y Materiales (anexo copia); así como la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/404/2015, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia); con los que se da atención a su solicitud, manifestando que la información requerida se encuentra Reservada en su modalidad de acceso restringido, en virtud de lo establecido en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, celebrada el día 23 de febrero de 2015, en la que se acordó lo siguiente:</p> <p>“ACUERDO CT/SE/001/002/2015: Derivado de las</p>	<p>“... Es el caso, que en seguida de las manifestaciones reproducidas en el párrafo anterior, el Ente Obligado anexa a su oficio una versión reducida del acuerdo CT/SE/001/002/2015, en la se hace referencia a la normatividad invocada para llevar a</p>



<p>la información) se nos proporcionen:</p> <p>I.- las bases de la invitación restringida IR/SOBSE/DGA/ DESDO/013/2013 con todos sus anexos;</p> <p>II.- el contrato SOS/10/DESSDO /3/LPN/PPS/1189 /10/10 con todos sus anexos; y</p> <p>III.- los convenios relacionados con el contrato SOS/10/DESSDO /3/LPN/PPS/1189 /10/10, con todos sus anexos. ...” (sic)</p>	<p>solicitud de información pública 0107000018315 y después de que el Comité de Transparencia ha analizado los antecedentes, los elementos de convicción, el fundamento legal, la prueba de daño, la información solicitada para reservar así como las pruebas correspondientes planteados por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, así como las observaciones emitidas en el desarrollo de la presente sesión, se acuerda con fundamento en los artículos artículos 4 fracciones VIII y XVI, 36, 37 fracciones VIII, X y XII, 39, 41, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 4, fracción I, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de 02 años la siguiente información: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL “PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO “RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, ”, así como los documentos e información que forma parte del mismo, y que ha sido requerida en minutas de trabajo por el Órgano de Control, tales como: Propuesta de la empresa ganadora, Contrato con sus anexos, Convenio en su caso, Programa calendarizado de la ejecución del servicio, Programa de mantenimiento, Bitácora, Fianzas de cumplimiento, anticipo, daños a terceros y vicios ocultos, Facturas con soportes y CLC’s que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Acta de recepción de los servicios, Altas de verificación de mantenimiento preventivo y correctivo, Reportes anuales del desempeño del servicio, Concentrado anual del servicio (2011 al 2014) mobiliario y equipo (Anexo 6), Señalamiento vertical alto: Banderas sencillas y dobles y estructura tipo puente 2,324 piezas, Señalamiento vertical bajo. Señales restrictivas, preventivas e informativas, señales tipo candelero y combinadas 9,354 piezas, Rehabilitación de estructura unidad de soporte múltiple y tableros, diferentes</p>	<p>cabo la restricción de acceso a la información, pero no se reproducen los elementos de convicción, tampoco la prueba de daño, mucho menos se ofrece la versión completa del acuerdo mencionado más arriba.</p> <p>Las anteriores omisiones, agravan mi derecho a la obtención de información pública, en virtud de haberseme proporcionado o información incompleta, que no permite verificar que efectivamente exista posibilidad de dañar el interés público, lo cual</p>
--	---	--



	<p><i>dimensiones en U.S.M. 1,660 piezas, Contrato de supervisión con sus anexos en su caso, Programa calendarizado de ejecución del servicio, Facturas con soportes y CLC's que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Certificados de Terminación de meta, Dictámenes de observación de verificación 2014, Dictámenes de observación en la inspección 2014, Poder legal número 1040 en copia simple (legible), Modificaciones al programa calendarizado de ejecución del servicio para el año 2014 (derivadas de las modificaciones al convenio del contrato), Link y contraseña del programa SIGUES (Sistema para Gestión Urbana de Equipos y Señales), Oficios número (copia simple), SFDF/SPF/032/2012 de fecha 21 de marzo de 2012, SOS/DGA/0479/2012 de fecha 19 de octubre de 2012, SOS/DGA/0485/2012 de fecha 26 de octubre de 2012, SFDF/SPF/323/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, Convenio modificatorio, Minutas de campo realizadas durante el año 2014 (copias simples), Copia simple de los convenios de supervisión números: SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1101/01-11, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1111/01-11, SOS/DGA/6/IR/DESSDO/1045/01-12, SOS/DGA/6/IR/DESSYDO/1012/01-13, SOBSE/DGA/3/IR/DESSDO/1061/01-13, SOBSE/DGA/3/AD/DESYDO/1007/01-14, SOBSE/DGA/3/AD/DESYDO/1007/01-14-CM, SOBSE/DGA/6/IR/DGOC/DESDO/1056/01-14, Reporte de mantenimiento correctivo y preventivo realizado a señalamiento instalado por trimestre correspondiente al ejercicio 2014, con su catálogo de conceptos y su partida (reporte fotográfico y croquis de ubicación), Informes de mantenimiento preventivo y correctivo trimestrales y anual del ejercicio 2014, La designación de los integrantes del Comité de Coordinación para el ejercicio 2014 y modificaciones en su caso; señalando como Autoridad Responsable de su debido resguardo, a la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal."</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	<p><i>contraviene el tercer párrafo del Artículo 36 y la fracción VI del Artículo 77, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: ..." (sic)</i></p>
--	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2422/2015 del once de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado y del correo electrónico a través del cual se interpuso el presente recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*





*idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió del Ente Obligado la siguiente información:

1. Las Bases de la Invitación Restringida IR/SOBSE/DGA/DESDO/013/2013 con todos sus anexos.
2. El contrato SOS/10/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10 con todos sus anexos.
3. Todos los convenios relacionados con el contrato SOS/10/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10, así como todos sus anexos.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio su inconformidad con la clasificación de la información por parte del Ente, indicando que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que la respuesta era incompleta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.





Precisado lo anterior, se procederá al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el cual manifestó su inconformidad con la clasificación de la información por parte del Ente Obligado, indicando que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que la respuesta era incompleta.

Al respecto, de la contraposición realizada por este Órgano Colegiado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que tal y como lo indicó el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, ésta fue incompleta, debido a que el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto al requerimiento 1, consistente en las Bases de la Invitación Restringida IR/SOBSE/DGA/DESDO/013/2013 con todos sus anexos, limitándose a informar al particular que la información requerida fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada en virtud de lo establecido en la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de febrero de dos mil quince, sin embargo, del estudio realizado por este Instituto al documento se advierte que fue clasificado únicamente el contrato de prestación de servicios al largo plazo SOS/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10, así como los documentos e información que formaban parte del mismo, como lo eran sus convenios modificatorios y anexos, sin que se observe que se haya clasificado la información referente a las Bases de la Invitación Restringida IR/SOBSE/DGA/DESDO/013/2013 con todos sus anexos.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las diligencias para mejor proveer requeridas, se advierte que el Ente Obligado remitió copia simple de las Bases de la Invitación Restringida de interés del particular, objeto del requerimiento 1, situación que genera certeza en este Instituto de que el Ente detenta la información



solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

No. Registro: 180,873

**Jurisprudencia**

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación de la información por parte del Ente Obligado como de acceso restringido en su modalidad de reservada en relación a los requerimientos **2** y **3**, consistentes en el contrato SOS/10/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10 con todos sus convenios y anexos, es



preciso señalar que del estudio realizado por este Instituto a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado celebrada el veintitrés de febrero de dos mil quince, documental requerida por este Órgano Colegiado como diligencia para mejor proveer, se advierte que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada toda la información referente al contrato de prestación de servicios a largo plazo SOS/DESSDO/3/LPN/PPS/1189/10/10, sin embargo, es preciso destacar que dicho número de contrato es distinto al requerido por el particular, situación que genera incertidumbre jurídica, toda vez que en la respuesta emitida el Ente fue omiso en pronunciarse respecto a dicha incongruencia entre el número de contrato de interés del ahora recurrente y el número de contrato que fue clasificado por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, al no haber proporcionado el Ente Obligado la información solicitada por el particular en el requerimiento **1**, consistente en las Bases de la Invitación Restringida IR/SOBSE/DGA/DESDO/013/2013 con todos sus anexos, a pesar de acreditarse que detenta la misma, y al clasificar toda la información referente a un número de contrato distinto al de interés del ahora recurrente, sin pronunciarse respecto a la diferencia entre los números de contrato, información solicitada por el particular en los diversos **2** y **3**, resulta evidente que el Ente transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

## ***TÍTULO SEGUNDO***

### ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***



## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los entes obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es de acceso en su modalidad de reservada.

Al respecto, los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS**  
**CAPÍTULO IV**  
**DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

**Artículo 42.** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo*



*de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

...

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que cuando los documentos requeridos en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los



elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública, para que éste a su vez someta el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que la respuesta a una solicitud de información que sea clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debe contener los siguientes elementos:
    - a) La fuente de información.
    - b) Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
    - c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
    - d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
    - e) Estar fundada y motivada.
    - f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
    - g) El plazo de reserva de los documentos.
    - h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

De lo anterior, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que los entes obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren como de acceso





restringido en su modalidad de reservada con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Ente, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por el Ente, sin embargo, no pasa desapercibido que al emitir su respuesta, éste fue omiso en indicar la fuente de la información, los motivos o circunstancias especiales por los cuales consideró que se actualizaban las hipótesis para la reserva de la información, así como la prueba de daño correspondiente, requisitos establecidos en el artículo 42 de la ley de la materia, resultando evidente que la clasificación de la información realizada por el Ente no fue debidamente fundada y motivada, faltando así con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los



artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De***



*manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

De igual forma, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad, máxima publicidad, celeridad y certeza jurídica consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, e incumplió con



los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9, del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;**

...

**III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

**IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

...

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:



- Proporcione al particular la información requerida en la solicitud de información. En caso de que ésta contenga información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, de forma debidamente fundada y motivada la clasifique de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**